



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SANTA MARTA

Radicado	2014.00079.00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	DAFIN S.A.S
Demandado	LICETH PEÑARANDA PEÑA

Santa Marta, Veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

DAFIN S.A.S. promovió demanda ejecutiva contra LICETH PEÑARANDA PEÑA de allí que por auto del 13 de junio de 201a, se libró mandamiento de pago el saldo insoluto de capital de \$170.000.000 millones, más los intereses de plazo a la tasa del 1,54% mensual, desde el 16 de junio de 2011 hasta el 16 de octubre de 2012, consiguiente a esto los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 17 de octubre, hasta que se verifique el pago total. (fl. 31).

Que al interior del presente asunto se llevaron a cabo cada una de sus etapas, profiriendo el 7 de diciembre de 2015 proveído por el cual se continua adelante con la ejecución ordenada en el mandamiento de pago (fl. 54).

Revisado el expediente se observa que la última actuación data del 23 de marzo de 2017, a través de la cual las partes no objetan la liquidacion de costas y se procede a la aprobacion conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 446 C.G del P. (fl. 57).

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que han transcurrido dos años y siete meses de inactividad del proceso, pues desde aquella fecha hasta la presente, el proceso permaneció en la Secretaría del despacho, sin que se hubiere efectuado ningún tipo de trámite por parte de la ejecutante.

Tal situación, se encuentra prevista en el art. 317 del C. G. del P., el cual prevé dos tipos de situaciones:

- ✓ Con requerimiento previo, prevista en el numeral primero de la norma, ante cualquier inactividad de las partes que impida continuar con el curso del proceso. En cuyo caso tras el

requerimiento, la parte de quien dependa la actuación, cuenta con 30 días para cumplirla.

- ✓ Sin requerimiento previo, prevista en el numeral segundo de la norma, ante la inactividad de las partes que impida continuar con el curso del proceso:
 - a. Por un (1) año para los que no tienen sentencia.
 - b. Por dos (2) años, para los procesos con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En estos casos el término que se cuenta, es el que permanezca en secretaría sin que se realice actuación alguna.

El primer caso, es decir cuando se exige requerimiento, se da lugar principalmente¹, en la notificación, que es, sin lugar a dudas, una carga que pesa sobre el demandante y ella se entiende concluida cuando se agotan las diferentes etapas que se describen en los artículos 315, 318 y 320 del C.P.C., y aunque en ella interviene tanto el despacho como el demandante², la carga es exclusiva de éste. Cuando es sin requerimiento, el término es más amplio, de 1 si no tiene sentencia, de dos si ya la tiene.

Luego que el legislador describa esas dos modalidades (sin y con requerimiento), establece unas reglas en 8 literales. Una de ellas está en el literal c., que señala: "*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo ...*".

Sobre esa regla, debe hacerse las siguientes precisiones:

- Se trata que los términos estén en cursos, si ya se completó el mismo, no hay lugar a hablar de paralización alguna.
- Esta norma es contemplada para la calificación de desistimiento tácito por inamovilidad del proceso de un (1) año (porque no tenga sentencia) o de dos (2) años (porque tenga sentencia).

Algunos operadores judiciales consideran que ese literal es aplicable a ambos eventos, pero tal como lo menciona el connotado

¹ Aunque no exclusiva.

² Con la elaboración de citatorios y avisos.

autor, Dr. Miguel Enrique Rojas, que aunque de la redacción de la norma podría interpretarse que conlleva a las modalidades ya reseñadas³, de acogernos a esa interpretación literal, equivaldría a que el legislador hace inane la figura misma, por ello sugiere que se recurra al criterio teleológico, es decir la finalidad de la norma, lo cual expone en los siguientes términos.

"Ciertamente, si el término para que el demandante realice la actividad que le corresponde pudiera ser interrumpido por medio de cualquier petición, sería muy fácil burlar la orden del juez, pues bastaría presentar memoriales para obligar a repetir el coteo cada vez. Siendo así, esta modalidad de desistimiento sería tácito sería inane.

Si se considera que el legislador no suele construir instituciones estériles y que la utilidad de esta modalidad de desistimiento tácito está condicionada a la inaplicación del mencionado precepto, no queda otro camino que reconocer la existencia de una antinomia legal que tiene que resolverse en beneficio del propósito de la institución contemplada, con sacrificio del contenido literal de la frase en cuestión cuyo alcance en sana lógica debe contraerse a la modalidad de desistimiento tácito cuya explicación se hará en literal b⁴ 5...⁶

Este concepto nos sirve para concluir que el término de los treinta (30) días es para que culminara la actuación y no simplemente para que indique que labores ha adelantado en pos de cumplir con la actuación para el cual se le concede el término. Y que las interrupciones se aplica para los eventos en que el desistimiento tácito se utilice para poner fin a procesos abandonados por más de un año, sino tienen sentencia, o de dos si la tiene.

El doctrinante con el que nos apoyamos en nuestro criterio⁷, llega a la misma conclusión, agregando que si es posible la interrupción,

³ i.) por inamovilidad de tiempo preestablecido o i i) por falta de acatamiento de una carga cuyo incumplimiento há paralizado el proceso.

⁴ Pie de nota no citada en el texto de origen

⁵ Coincide con el mismo literal en nuestra exposición

⁶ Lecciones de Derecho Procesal

⁷ Que el término de los treinta (30) días es para que culminara la actuación y no simplemente para que indique que labores ha adelantado

pero limitándolas a los medios por los que se interrumpe cualquier término: solicitud de aclaración⁸ o recurso del mismo.

Aclarado lo anterior, y una vez examinado el expediente, se observa que el presente asunto se encuentra inmerso en la causal prevista en el literal "b" del numeral segundo de la norma en cita, ya que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución de fecha 7 de diciembre de 2015, y hasta la fecha ha transcurrido un 5 años de inactividad.

Por consiguiente, es forzoso concluir que la parte ejecutante tiene total desinterés para continuar adelantando los trámites propios la demanda, no realizó ninguna gestión para impulsar el proceso.

Por lo cual se dará aplicación a lo normado en el numeral 2 literal "b" del artículo 317 del C. G. del P., y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito, así como el levantamiento de medidas cautelares que hayan sido decretadas.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordénese desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

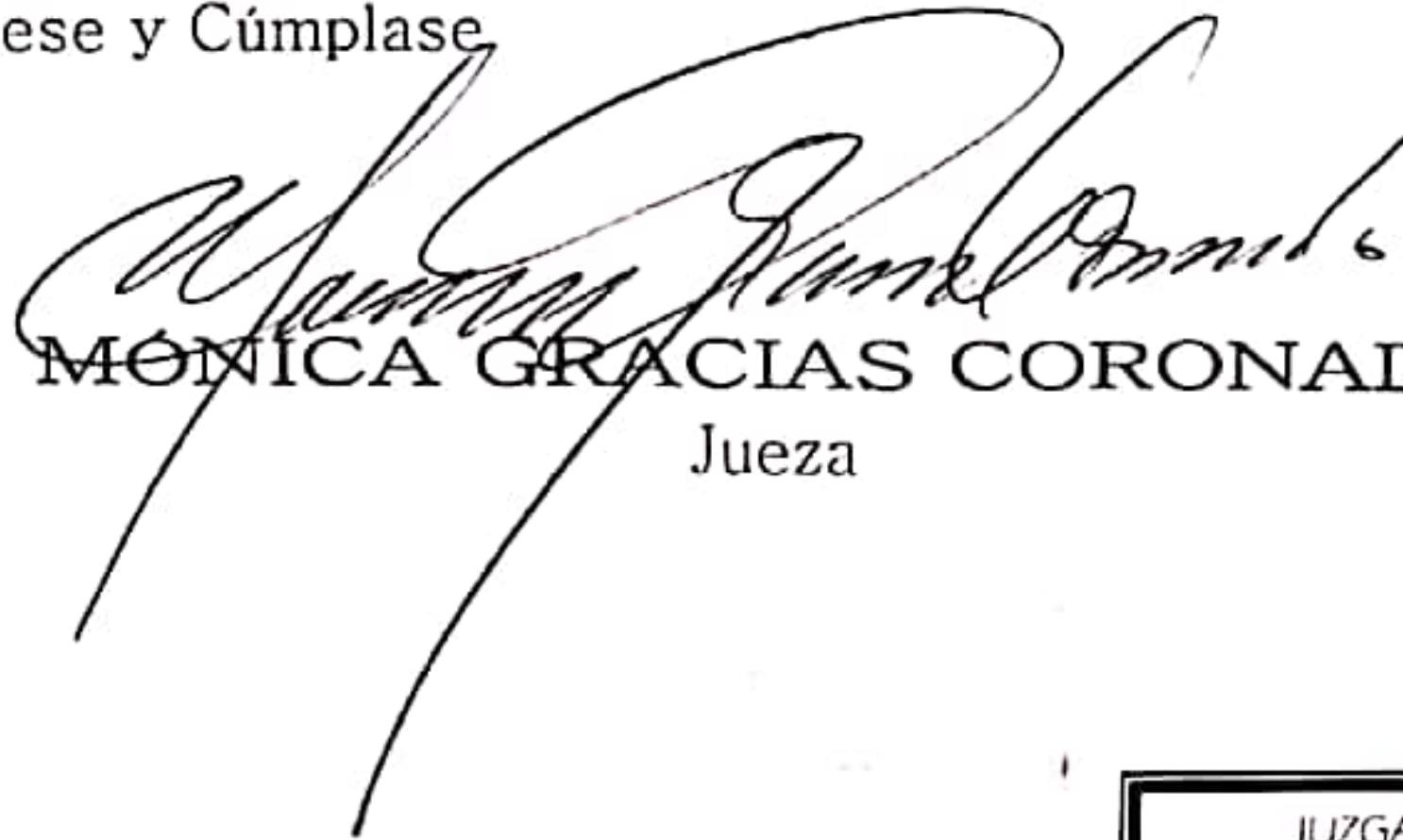
TERCERO: Levántese las medidas cautelares que hayan sido decretadas, y efectúese las comunicaciones del caso.

CUARTO: Sin lugar a Condena en costas.

⁸ Agregaríamos adición

QUINTO: En firme la presente decisión archívese el presente expediente.

Notifíquese y Cúmplase


MÓNICA GRACIAS CORONADO
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Por estado No. _____ de esta fecha se
Notificó el auto anterior.

Santa Marta, _____
Secretaria, _____